



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2019-00647-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo Para la Efectividad de a Garantía Real.
Demandante	: Banco Caja Social S.A.
Demandado	: Islen Vivas Lozano y otro.
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral tercero del auto emitido el 25 de septiembre de 2023 por medio del cual se ordenó: *"se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia de cumplimiento a la orden emitida en el numeral 2º del auto emitido el 14 de julio de 2023. [077 expediente electrónico]."* [086 expediente electrónico].

II. Argumentos del Recurso

En síntesis, señaló el recurrente que: **(i)** El auto del 14 de julio de 2023 no tiene numeral 2º. **(ii)** En dicha providencia se ordenó oficiar al Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá **(iii)** El 22 de agosto de 2023 se remitió oficio al Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución, Sin embargo, no ha dado contestación. **(iv)** Corresponde al Juzgado 11 Civil Municipal informar lo requerido en el oficio. **(v)** Al no existir numeral 2º en el auto emitido el 14 de julio de 2023 no es procedente el requerimiento efectuado por el Despacho. **(vi)** La demandada puede anexar el memorial de la terminación del proceso que cursa en el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución. Por lo anterior, solicita se reponga el numeral 3º de la providencia recurrida. [086Recurso].

III. Replica

El apoderado de la parte demandada guardó silencio en la oportunidad procesal concedida.

IV. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 003 de 29 de enero de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, **si advierte que estuvo equivocada**.

2. El recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan [artículo 318 ibidem]. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha establecido “toda vez que si bien es cierto interpuso el **recurso de reposición** en su momento, también lo es, que no cumplió con las exigencias previstas en la norma procesal, cual es la «*expresión de las **razones** que lo **sustenten***» -Art. 318 C.G.P., lo que impidió al juez pronunciarse sobre su propia decisión.”²

Sobre el referido medio de impugnación, ha reiterado la Sala, que: “(...) *si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como medio de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde el inicio el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia.* (CSJ STC, 23 de may. de 2013, R. 2013-006001).

3. Asimismo la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se **equivocó** y que, además, la decisión **le ha causado agravio al sujeto que impugna**.

4. Descendiendo al asunto puesto a consideración, se advierte que el numeral 3º del auto emitido el 25 de septiembre de 2023 por medio del cual se ordenó: “*se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia de cumplimiento a la orden emitida en el numeral 2º del auto emitido el 14 de julio de 2023. [077 expediente electrónico].*” [085 expediente electrónico]. Se encuentra ajustada a Derecho como se explica a continuación:

(i) En el numeral 2º del auto emitido el 14 de julio de 2023 [077 expediente electrónico] se ordenó: “*2º En atención a la solicitud radicada por la apoderada de la parte demandada consistente en se ordene la terminación del proceso ejecutivo, la misma se pone en conocimiento de la parte demandante, a quien se requiere para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia se pronuncie de manera detallada frente a dicha solicitud atendiendo los anexos aportados. [059 y 071 expediente electrónico].*”.

(ii) En auto aparte y de la misma fecha, esto es, 14 de julio de 2023 se ordenó adicionalmente: “*1º En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora [055, 064, 068 expediente electrónico] el Despacho Dispone: Oficiar al Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que informe (i) Si el Proceso ejecutivo 2016-228 del Conjunto Residencial Quintas de Santa Rita VI Propiedad Horizontal contra Islen Vivas Lozano continua vigente. (ii) Si el embargo de remanente decretado en dicho proceso y que fue tenido en cuenta en este proceso*

² Corte Suprema de Justicia STC 12043 del 18 de septiembre de 2018. MP Margarita Cabello Blanco.

mediante auto del 25 de marzo de 2021 [048 expediente electrónico] se encuentra vigente." [078 expediente electrónico].

(iii) En auto del 25 de septiembre de 2023 el Despacho negó la solicitud de terminación realizada por la parte demandada [082 expediente electrónico], por cuanto, (i) No fue solicitada por la parte ejecutante y (ii) No se acredita el pago de las obligaciones demandadas en el presente proceso. En consecuencia, en el numeral 3° de la misma providencia se ordenó: *"3° Ahora, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia de cumplimiento a la orden emitida en el numeral 2° del auto emitido el 14 de julio de 2023. [077 expediente electrónico]."*

Es evidente que el apoderado de la parte demandante se encuentra equivocado al afirmar que el auto emitido el 14 de julio de 2023 no cuenta con numeral 2°, pues, como se anotó, en dicha providencia se requirió al ejecutante para que se pronunciara acerca de la solicitud de terminación del proceso radicada por la demandada. Orden a la cual no dio cumplimiento, situación por la que, en el numeral 3° del auto emitido el 25 de septiembre de 2023 se requirió nuevamente a la demandante para que diera cumplimiento a la orden emitida el 14 de julio de 2023 [numeral 2°] que se encuentra en el archivo 77 del expediente electrónico.

4.1. Frente a lo anterior, se advierte que el apoderado de la parte demandante en el recurso de reposición interpuesto no expresó ni sustentó con claridad las razones de inconformidad contra la decisión emitida en el numeral 3° del auto emitido el 25 de septiembre de 2023.

Su discusión no parte de lo resuelto en el auto recurrido, ni lo decidido en el numeral 2° del proveído del 14 de julio de 2023, pues, no puntualiza de manera concreta los errores o equivocaciones en que, a su consideración, se incurrió en la providencia emitida, así como tampoco sustenta cuál de las decisiones emitidas genera su inconformidad.

5. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el apoderado no sustentó en debida forma su recurso, se habrá de mantener el auto objeto de censura.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. **Mantener** el numeral 3° del auto emitido el 25 de septiembre de 2023 [085 expediente electrónico]. Por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9435b750855b836b572dac817525aaae0f819d9bc824b083812e9f182bfe071b**

Documento generado en 26/01/2024 07:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>